

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en memorial de fecha 10 de marzo de 2021 la parte demandada solicita enviar expediente a la Superintendencia de Sociedades en dónde inició proceso de reorganización. Entra por lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 19 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

JAMELYS GUERRERO PIZARRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).- REF. No. 00359-2020.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se evidencia que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021 notificado por estado 14 del 03 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas.

En memorial aportado por el apoderado de una de las partes demandadas, se solicita se remita el proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y se deje a disposición de esta todas las medidas cautelares que recaigan sobre el demandado RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE persona natural no comerciante controlador de INTERCOL S.A.

De acuerdo a lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 concerniente al trámite de REORGANIZACIÓN, el cual manifiesta en su tenor:

"ART. 20 LEY 1116 DE 2019. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta"

Asimismo y teniendo en cuenta el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, concerniente a la CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS:

"ART. 70 DE LA LEY 1116 DE 2006 En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores" (subrayas fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto y conforme a lo planteado por la parte ejecutada del cual se advierte la admisión del proceso insolvencia y/o reorganización empresarial presentado por la persona natural no comerciante RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, sería del caso poner tal circunstancia en conocimiento del demandante, pero ello es innecesario en atención a que el ejecutante mediante memorial ya se ha pronunciado sobre tal aspecto, manifestando que no es su deseo prescindir de cobrar el crédito al garante o deudor solidario, por lo que solicita se continúe la ejecución contra el otro demandado y se mantengan las medidas decretadas contra éste.

En atención a lo anterior se dispone la remisión de manera digital de una copia íntegra de la carpeta que conforma el presente proceso instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE para que sea incorporada en el trámite de insolvencia y/o reorganización.

Así mismo se dispone la continuación del proceso ejecutivo contra el demandado INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S, que no forma parte del citado proceso de insolvencia, ello ante la manifestación de la parte demandante de no prescindir de cobrar el crédito con

respecto a este demandado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – regional Cali, de manera digital una copia íntegra de la carpeta que conforma el expediente radicado con el No. 08758-31-12-002-2020-00359-00 instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE y otro, para que sea incorporado dentro del trámite de insolvencia de persona natural que se lleva a cabo en dicha entidad contra RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, tal como consta en el auto No. 620-000324 que admite la reorganización (Ley 1116 de 2006). En caso de haberse materializado alguna medida con respecto a la persona natural en proceso de insolvencia, esta continuara vigente a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: Así mismo se dispone la continuación del presente proceso ejecutivo contra el demandado INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S, que no forma parte del citado proceso de insolvencia, ello ante la manifestación de la parte demandante de no prescindir de cobrar el crédito con respecto a este demandado.

En consecuencia se mantendrán las medidas cautelares decretadas en auto anterior, en lo referente a esta sociedad y en lo que se refiere al señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, no se materializaran las medidas decretadas en atención a lo señalado por el inciso final del artículo 70 ibídem. Por secretaría líbrense de manera inmediata los oficios de embargo correspondiente a la sociedad citada, en la forma ordenada en auto anterior.

Se le recuerda a la secretaría el deber de elaborar inmediatamente los oficios de embargo junto con los autos que decretan medidas cautelares.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el proceso al despacho para pronunciarnos sobre las diferentes solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

RAD. 2020-0359-00
DTE. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DDO. INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S Y RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE
PROCESO: EJECUTIVO

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ada2de74d98f7092eb6cbdee81088f7a249d685dc2bd46f36d693ffb4db8f52

Documento generado en 23/03/2021 09:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>